

¿Cambiaría la respuesta a esta pregunta si esa moderación se inserta en un acuerdo celebrado entre consumidor y empresario cuya finalidad es, precisamente, zanjar la controversia, sin acudir a los órganos judiciales, sobre la posible falta de transparencia de una cláusula no negociada individualmente incluida en un contrato anterior entre ambos?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, en el sentido de que en los términos «objeto principal del contrato» y «adecuación entre precio y retribución, por una parte, [y] los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra», están comprendidas dos cláusulas incluidas en un acuerdo no negociado individualmente entre empresario y consumidor en las que, por un lado, se modera una cláusula incluida en un contrato anterior entre ambos —sustituyéndola por otra menos perjudicial para el consumidor— y, por otro lado, el consumidor renuncia a su derecho a reclamar judicial o extrajudicialmente la posible falta de transparencia de esa cláusula y los efectos inherentes a esa falta de transparencia?
- 3) Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa ¿el artículo 4 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que «la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato» y «[consideradas, en] el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración» solo pueden tenerse en cuenta para enjuiciar el carácter abusivo de cláusulas que no se refieran a la definición del objeto principal del contrato? O, por el contrario, ¿pueden tenerse en cuenta esos mismos criterios para enjuiciar la transparencia de cláusulas que se refieran al objeto principal [del contrato al que se refiere el] artículo 4, apartado 2?
- 4) Si la respuesta a la pregunta 2 es afirmativa, ¿es compatible con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva —en concreto, con las exigencias de redacción clara y comprensible y de transparencia que del mismo se derivan—, una jurisprudencia nacional que, ante un acuerdo no negociado individualmente entre empresario y consumidor por el que se modera la aplicación de una cláusula incluida en un contrato anterior entre ambos, no considera necesario que el empresario informe al consumidor de la posible falta de transparencia de esa cláusula, por entender dicha jurisprudencia nacional que son notoriamente conocidos los criterios que dan lugar a esa falta de transparencia?
- 5) Si la respuesta a la pregunta 2 es afirmativa, ¿debe interpretarse el artículo 4, apartado 2, de la Directiva en el sentido de que una renuncia del consumidor a formular judicial o extrajudicialmente reclamaciones sobre la posible falta de transparencia de una cláusula no negociada individualmente solo supera la exigencia de «redacción clara y comprensible» si el empresario ha informado previamente al consumidor de los concretos derechos a los que renuncia, y, en particular, la concreta cuantía que renuncia a reclamar?

⁽¹⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Administrativo e Fiscal de Coimbra
(Portugal) el 5 de octubre de 2018 — Nelson Antunes da Cunha, Lda / Instituto de Financiamento da
Agricultura e Pescas IP (IFAP)**

(Asunto C-627/18)

(2018/C 455/33)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Administrativo e Fiscal de Coimbra

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Nelson Antunes da Cunha, Lda

Recurrida: Instituto de Financiamento da Agricultura e Pescas IP (IFAP)

Cuestiones prejudiciales

- 1) El plazo de prescripción para ejercitar las facultades de recuperación de ayudas previsto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/1589 ⁽¹⁾ del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ¿se aplica únicamente en las relaciones entre la Unión Europea y el Estado miembro destinatario de la decisión de recuperación de las ayudas o ha de aplicarse también en las relaciones entre ese Estado y la oponente, en su condición de beneficiaria de la ayuda considerada incompatible con el mercado común?

- 2) En caso de que se concluya que dicho plazo también se aplica a las relaciones entre el Estado miembro destinatario de la decisión de recuperación de las ayudas y los beneficiarios de las ayudas consideradas incompatibles con el mercado común, ¿ha de considerarse que ese plazo se refiere únicamente al procedimiento de adopción de la decisión de recuperación o también a su ejecución?
- 3) En caso de que se concluya que dicho plazo se aplica a las relaciones entre el Estado miembro destinatario de la decisión de recuperación de las ayudas y los beneficiarios de las ayudas consideradas incompatibles con el mercado común, ¿debe entenderse que ese plazo se interrumpe por cualquier acto de la Comisión o del Estado miembro de que se trate que esté relacionado con la ayuda ilegal aunque no haya sido notificado al beneficiario de la ayuda que ha de devolverse?
- 4) ¿Se oponen el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, así como los principios del Derecho de la Unión —concretamente el principio de efectividad y el principio de incompatibilidad de las ayudas estatales con el mercado único—, a que se aplique a los intereses devengados sobre la ayuda que ha de recuperarse un plazo de prescripción cuya duración sea inferior al previsto en el artículo 17 del citado Reglamento, tal como el que se establece en el artículo 310, apartado 1, letra d), del Código Civil?

⁽¹⁾ DO 2015, L 248, p. 9.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski gradski sad (Bulgaria) el 8 de octubre de 2018 — EN, FM, GL/Ryanair Designated Activity Company

(Asunto C-629/18)

(2018/C 455/34)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Sofiyski gradski sad

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: EN, FM, GL

Demandada: Ryanair Designated Activity Company

Cuestión prejudicial

¿Es compatible con el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ que, antes de que surja la controversia, se celebre un acuerdo atributivo de competencia en relación con las demandas presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 ⁽²⁾?

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1).

⁽²⁾ DO 2004, L 46, p. 1.